

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **067**

Fecha: 08/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1997 08502	Verbal Sumario	MYRIAM ZABALA BARRERA	NESTOR ARTURO RODRIGUEZ GARRETA	Auto que pone en conocimiento ESCRITO DE DEMANDA A LA CONTRAPARTE. LOS GASTOS SE FIJARAN UNA VEZ FINALICE LA AUDIENCIA DE TRAMITE. EN FIRME INGRESE NUEVAMENTE AL DESPACHO	05/08/2022	
11001 31 10 005 2001 00949	Verbal Sumario	MADELEINE TOVAR FONSECA	ORLANDO ANTONIO MEJIA QUINTERO	Auto que termina proceso anormalmente EXONERA AL SR. ORLANDO MEJIA DE LA OBLIGACION FRENTE A SU HIJA. LEVANTAR MEDIDAS. ENTREGAR DINEROS A LA DEMANDADA EN LA EXONERACION	05/08/2022	
11001 31 10 005 2004 01110	Jurisdicción Voluntaria	DAVID AMAYA CASTELBLANCO	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir AL JDO 1 DE EJECUCION PARA QUE REMITA EXPEDIENTE COMPLETO. REQUIERE GUARDADORA. ORDENA VALORACION DE APOYO. ORDENA VISITA SOCIAL. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	05/08/2022	
11001 31 10 005 2015 00603	Liquidación Sucesoral	JUAN GIOVANNI ZAPATA HERRERA (CAUSANTE)	----	Auto que resuelve reposición RVOCA NUMERAL 1 AUTO DE MAYO 4/22	05/08/2022	
11001 31 10 005 2015 00717	Verbal Sumario	MANUEL EDUARDO CORTES ARIAS	LUIS EDUARDO CORTES MONCADA	Auto que resuelve solicitud NIEGA. NO HAY TITULOS PENDIENTES DE PAGO.	05/08/2022	
11001 31 10 005 2015 00717	Verbal Sumario	MANUEL EDUARDO CORTES ARIAS	LUIS EDUARDO CORTES MONCADA	Auto que inadmite y ordena subsanar DDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS	05/08/2022	
11001 31 10 005 2016 00151	Ordinario	LUZ STELLA MAYORGA CESPEDES	SANDRA CAROLINA CASTRO PINEDA	Auto que reconoce apoderado REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD. ORDENA EMPLAZAMIENTO DE HEREDEROS INDETERMINADOS	05/08/2022	
11001 31 10 005 2018 00388	Liquidación Sucesoral	ADELA GARCIA DE ORTEGA	SIN DDO	Auto que ordena requerir A LOS PARTIDORES PARA QUE EN 20 DIS REAJUSTEN TRABAJO DE PARTICION	05/08/2022	
11001 31 10 005 2018 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 8 DE NOVIEMBRE/22 A LAS 9:00 A.M.	05/08/2022	
11001 31 10 005 2018 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto que termina por desistimiento tácito TERMINA PROCESO NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA	05/08/2022	
11001 31 10 005 2018 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto que ordena requerir APODERADA PARA QUE REALICE NOTIFICACION	05/08/2022	
11001 31 10 005 2018 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto que rechaza recurso CORRIGE PROVIDENCIA	05/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 01078	Especiales	SANDRA MILENA ARIZA QUIROGA	WILLIAM PARRA QUIROGA	Auto que ordena requerir TIENE POR AGREGADA RESPUESTA RUNT. REITERA DEMANDANTE PARA QUE EFECTUE NOTIFICACION VIA WHAST APP	05/08/2022	
11001 31 10 005 2020 00160	Liquidación Sucesoral	LUZ AMANDA GONZALEZ DE MENDEZ (CAUSANTE)	----	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	05/08/2022	
11001 31 10 005 2020 00285	Verbal Sumario	KAREN JULIETTE CHACON OBANDO	JORGE IVAN GONZALEZ CONTRERAS	Auto que resuelve solicitud SE HACE SABER AL DEMANDADO QUE LA SOLICITUD ELEVADA FUE RESUELTA MEDIANTE AUTO ANTERIOR	05/08/2022	
11001 31 10 005 2020 00318	Ordinario	LUZ MARINA ALBARRACIN GONZALEZ	WILSON FERNANDO CARMONA LOPEZ	Auto que resuelve reposición REVOCA NUM. 2 AUTO DE 25/03/22	05/08/2022	
11001 31 10 005 2020 00318	Ordinario	LUZ MARINA ALBARRACIN GONZALEZ	WILSON FERNANDO CARMONA LOPEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar REFORMA DE LA DEMANDA	05/08/2022	
11001 31 10 005 2020 00346	Ordinario	LUZ ADRIANA GODOY	LESLY VANESA REY RIOS	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM	05/08/2022	
11001 31 10 005 2020 00477	Otras Actuaciones Especiales	SEBASTIAN CASTILLO SANCHEZ (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que remite a otro auto	05/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00010	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUZ AIDA CARRILLO PRECIADO	JAIME GRANOBLE MORALES	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 19 DE AGOSTO/22 A LAS 9:30 A.M.	05/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00288	Verbal Mayor y Menor Cuantía	WILSON ORLANDO MORENO COTE	SAYDA LILIANA MARIN GARCIA	Auto de citación otras audiencias REPROGRAMA AUDIENCIA OARA QUE 17 DE AGOSTO/22 A LAS 2:30 P.M.	05/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00648	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ELIZABETH ROJAS LEON	JAIRO ENRIQUE CAMACHO SOTO	Auto que resuelve solicitud REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD. REGULA VISITAS PROVISIONALES. LEVANTA EMBARGO ESTABLECIMIENTO. DECRETA EMBARGO. REQUIERE DEMANDADO PARA QUE ACREDITE PAGO CUOTAS ALIMENTARIAS (TERMINO 5 DIAS). REQUIERE RIPP	05/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00648	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ELIZABETH ROJAS LEON	JAIRO ENRIQUE CAMACHO SOTO	Auto que rechaza demanda DE RECONVENCION POR EXTEMPORANEA	05/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00648	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ELIZABETH ROJAS LEON	JAIRO ENRIQUE CAMACHO SOTO	Auto que ordena correr traslado DE CONTESTACION DE DEMANDA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO A LA ACTORA POR 5 DIAS	05/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00648	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ELIZABETH ROJAS LEON	JAIRO ENRIQUE CAMACHO SOTO	Auto que reconoce apoderado NO TIENE EN CUENTA ACTUACIONES	05/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00697	Ordinario	LUZ ADRIANA LOPEZ PARRA	ELSA SAMUDIO	Auto que ordena correr traslado TIENE POR NOTIFICADAS. CORRE TRASLADO EXCEPCIONES. RECONOCE PERSONERIA. DESIGNA CURADOR AD LITEM. OFICIAR REGISTRADURIA NAL DEL ESTADO CIVIL	05/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00017	Ordinario	NANCY CONSUELO LANOS DIAZ	MARITZA LANOS DIAZ	Auto que resuelve solicitud ACLARA AUTO ADMISORIO	05/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00099	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA CATALINA CASTELLANOS QUEVEDO	EDGAR HERNANDO AGUIRRE REYES	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	05/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00099	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA CATALINA CASTELLANOS QUEVEDO	EDGAR HERNANDO AGUIRRE REYES	Auto que resuelve solicitud NIEGÁ SOLICITUD DEL DEMANDADO. ORDENA REMITIR COPIA DE LA DEMANDA, ANEXOS Y DEL AUTO ADMISORIO AL DEMANDADO	05/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00190	Otras Actuaciones Especiales	NNA DAVID SANTIAGO CARDOZO ROJAS	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda REQUIERE DEFENSORIA PARA QUE EN 3 DIAS ALLEGUE RESOLUCION Y ACREDITE NOTIFICACION	05/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00245	Otras Actuaciones Especiales	MARIA JOSE PEÑA SANCHEZ - NNA	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda DDA DE RESTITUCION INTERNAL DE MENORES	05/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00420	Ordinario	LUZ DEISSY SILVA CARREÑO	MICHAEL JEFERSON PULIDO GOMEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	05/08/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

08/08/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2001 00949 00**
(Exoneración de cuota alimentaria)

Para los fines legales pertinentes, y pese a que se advierte una imprecisión en el escrito allegado, pues en el mismo se indica que la demandante es María Paula Mejía Tovar, cuando aquella fue vinculada al plenario como parte pasiva, se observa la intención de las partes de dar por terminado el proceso ante la solicitud de exoneración de la cuota alimentaria fijada en sentencia del 31 de octubre de 2002 en cuantía equivalente al 29% del salario que percibe señor Mejía Quintero como miembro del Ejército Nacional, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas, aportando para tal efecto, memorial del 26 de mayo de 2022 debidamente autenticado ante la Notaría 2ª del Circulo de Cúcuta, razón por la cual, habrá de accederse a lo solicitado, cuanto más, si la alimentada justificó su petición por tener *“25 años, termine mis estudios de postgrado y me encuentro trabajando en la empresa RAPPF”*.

Así las cosas, el Juzgado dispone:

1. Exonerar señor Orlando Antonio Mejía Quintero de la cuota alimentaria fijada respecto de su hija María Paula Mejía Tovar, y en consecuencia, dar por terminado el presente proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Para tal efecto, secretaria líbrense los oficios correspondientes, y déjense a disposición de la parte interesada para su diligenciamiento.
3. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
4. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.

5. En atención a lo dispuesto por las partes en el numeral 4° del acuerdo allegado, se ordena la entrega y pago de los dineros que se encuentren consignados a ordenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso a la señora María Paula Mejía Tovar.

6. Archivar el presente proceso, una vez cumplido lo ordenado en esta providencia. Déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2001 00949 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a63ee9718771d5327aaa17f1b94dd70ae1bd5d1372bc1067b2179352682b86f**

Documento generado en 05/08/2022 05:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2004 01110 00**

En atención a lo solicitado en oficio 01-2250 de 11 de mayo de 2022, por virtud del cual el juzgado 1° de ejecución de sentencias en asuntos de familia de Bogotá, remitió (i) copia de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2005 por este juzgado, a través de la cual se declaró la interdicción de David Amaya Castelblanco, (ii) copia de la sentencia de segunda instancia del 19 de diciembre de 2005, que confirmó la decisión del *a quo*, y (iii) copia de la providencia de 8 de noviembre de 2017, por la cual se removieron a los guardadores principales, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la 11996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite allí dispuesto, en tanto que dicho precepto prevé que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

- 1., Imponer requerimiento al juzgado 1° de ejecución de sentencia en asuntos de familia de Bogotá, para que se sirva remitir íntegramente el expediente de la referencia, dado que no fueron allegadas la totalidad de las piezas procesales.
2. Requerir a la guardadora Magdalena Brasilia Amaya Castelblanco (C.C. No. 35.466.832), para que en el término de veinte (20) días se sirva presentar un informe sobre el estado actual de salud del señor David Amaya Castelblanco, enlistando con preferencia a la voluntad de este, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de él.

En el mismo sentido, para que rinda cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente [núm. 4° sentencia].

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por Secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando: Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; Dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos de la guardadora.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene David Amaya Castelblanco para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesto.

5. Notificar a la guardadora designada y a la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado.

6. Ordenar a Secretaría que, practicada la valoración de apoyos y rendido el informe de visita social ordenado, regrese el expediente al Despacho para convocar a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzgado

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee42a4e11383f598eba83ff6582144a47d8d7353932bd31523d051663cf8d66**

Documento generado en 05/08/2022 05:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2015 00603** 00

Para decidir el recurso de reposición y que en subsidio apelación incoó la abogada Martha Patricia Fuentes Reyes contra el auto de 4 de mayo de 2022, por el cual se aprobaron los inventarios y avalúos adicionales presentados por la profesional en derecho Díaz Forero, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento la recurrente en el hecho que la petición efectuada por la abogada Díaz Forero resultaba improcedente, pues el artículo 502 del c.g.p. prevé la elaboración de inventarios y avalúos adicionales más no la realización de audiencia para tal efecto; luego entonces, lo que se debió decidir, según indicó, era la negativa o concesión de la solicitud de fijar fecha para audiencia.

Surtido el traslado correspondiente, la abogada María Antonia Díaz Forero manifestó que la decisión cuestionada se encuentra ajustada a derecho, pues al no existir oposición de su contraparte, lo pertinente era aprobar los inventarios, como en efecto acaeció.

2. En efecto, de la revisión íntegra del expediente, y analizados los planteamientos de las partes, se vislumbra que le asiste razón de forma parcial a la recurrente, razón por la cual habrá de revocarse el numeral 1° del auto cuestionado. Téngase en cuenta que, independientemente de la forma como los litigantes denominen sus escritos o peticiones, el trámite dado deberá ajustarse a los postulados normativos, y por tanto, resulta irrelevante argumentar que la abogada Díaz Forero haya solicitado “*fijación de fecha*”, pues es claro que el artículo 502 del c.g.p. establece que tal audiencia solo se citará si se llegaren a formular objeciones a los inventarios y avalúos adicionales, no siendo el caso concreto, pues en el término de traslado, surtido en virtud del inciso 3° del artículo 9° del decreto 806 de 2020 [vigente para la época], la parte interesada guardó silencio.

Dicha circunstancia bastaría en sí misma para mantener incólume el auto recurrido, pero, sin embargo, debe resaltarse que la citada disposición normativa prevé que, si “*se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales*”, situación que implica que tales inventarios deberán presentarse en debida forma y no solo de manera enunciativa, atendiendo que la aprobación y legalidad de los mismos no puede quedar supeditada únicamente al silencio que eventualmente guarde el interesado, más aún, cuando el inciso 2° del artículo 34 de la ley 63 de 1936 establece que “[e]l pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y **allegando su comprobante al expediente**” (se resalta y subraya). Y dicese lo anterior, porque revisada minuciosamente la solicitud de inventarios y avalúos adicionales presentada por la profesional Díaz Forero, se evidencia que solo aportó el soporte de los pasivos de las empresas Espuflan E.S.P y Enertolima, no así de aquel enunciado a cargo del “*Conjunto Residencial Venecia 4 Etapa (Flandes) Predio LL01*”, y tampoco los pagos efectuados por la señora Elizabeth González por concepto de impuesto predial de la “*Alcaldía Municipal de Flandes*” por los años 2017 a 2021.

Por tanto, habrá de revocarse el numeral 1° del auto cuestionado, toda vez que no le era dado al Juzgado aprobar los inventarios y avalúos adicionales [aún con el silencio de la recurrente] sin los soportes de lo pedido, como bien lo advirtió la recurrente.

3. Así las cosas, como el auto atacado no se encuentra ajustado a derecho, se dispondrá su revocatoria parcial.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Revocar el numeral 1° el auto de 4 de mayo de 2022, por virtud del cual se aprobaron los inventarios y avalúos adicionales presentados por la abogada María Antonia Díaz Forero, para en su lugar, previo a dar trámite a dicha solicitud, requerir a la prenombrada profesional del derecho para que allegue la totalidad de los soportes de las partidas que pretende adicionar, esto es, los recibos de pago de los impuestos prediales de los años 2017 a 2021, el

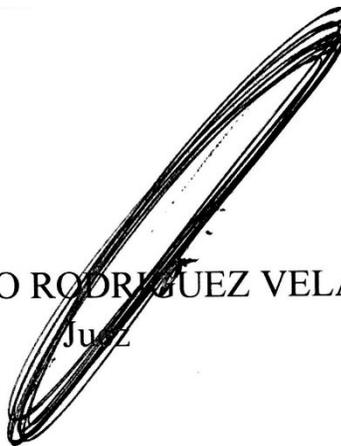
certificado de la obligación del Conjunto Residencial Venecia 4 Etapa, y aquellos de las empresas Espuflan E.S.P y Enertolima.

2. Mantener incólume en todo lo demás el auto cuestionado.

3. No realizar pronunciamiento alguno respecto al recurso vertical interpuesto como subsidiario, ante la prosperidad de la censura.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2015 00603 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee816625d8fd1b6d684fc003752a7aee5ea4304e77b03167ae54c8a8dd8de96e**

Documento generado en 05/08/2022 05:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2015 00717 00**
(Aumento de cuota alimentaria)

Niéguese la de terminación del proceso solicitada por el demandado Luis Eduardo Cortés Moncada, toda vez que el presente asunto culminó por el acuerdo de partes celebrado en audiencia llevada a cabo el 5 de julio de 2016, el que consistió en aumentar la cuota alimentaria pagadera en favor de su hijo en cuantía de \$1'600.000 [como se vislumbra a folio 111, cd. original], y en cuyos términos no se estableció la fecha en que habrían de cesar los efectos de la misma. Por tanto, si lo pretendido por el memorialista es que cese dicha obligación, deberá dar inicio a la acción procesal pertinente.

Al margen de lo anterior, en atención a solicitud de entrega de títulos efectuada por el autorizado del demandante, se advierte que, de la revisión del informe allegado por secretaría, se evidencia que no existen dineros pendientes por pagar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00717 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059208dbda525411471a695acd844853588d287173872a00d9aee2e724c3a51d**

Documento generado en 05/08/2022 05:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2015 00717 00**
(A continuación del verbal sumario)

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese la condición de profesional en derecho de quien manifiesta actuar como apoderado del ejecutante, toda vez que en el líbello informa ser titular de la tarjeta profesional No. “10247 de Minjusticia”, sin embargo, conforme a búsqueda realizada en el aplicativo del Registro Nacional de Abogados, tal No. de licencia corresponde al abogado Gerardo Gómez Morales, además, resulta palmario que el Consejo Superior de la Judicatura es la entidad competente para expedir las tarjetas profesionales de abogados y no el Ministerio de Justicia.
2. Acreditado lo anterior, allegue el poder que lo faculte para interponer demanda ejecutiva como quiera que aquel obrante en el proceso primigenio solo fue otorgado para el aumento de cuota alimentaria.
3. Incóese la demanda con el lleno de los requisitos legales (c.g.p. y ley 2213/22), toda vez que solo se aportó un escrito solicitando la ejecución de la conciliación efectuada el 15 de julio de 2016.
4. Modifíquese la pretensión ejecutiva de la demanda, el valor del monto a ejecutar, y su concepto, indicando mes a mes y año a año el valor que se pretende cobrar, aplicando correctamente el aumento fijado en el título base de la ejecución (IPC), así:

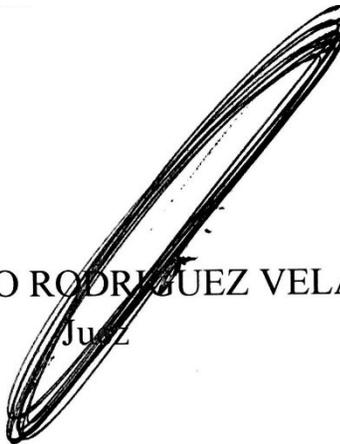
Cuota Alimentaria			
Año/ Concepto	% Aumento	Aumento Cuota	Valor total
2016	N/A	N/A	\$1.600.000
2017	5,75%	\$92.000	\$1.692.000
2018	4,09%	\$69.203	\$1.761.203
2019	3,18%	\$56.006	\$1.817.209
2020	3,80%	\$69.054	\$1.886.263
2021	1,61%	\$30.369	\$1.916.632

2022	5,62%	\$107.715	\$2.024.347
------	-------	-----------	-------------

5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º, *ib.*).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2015 00717 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4107bb4461db57054a7c3f120b6a0034f8ffe4fad41e1824ff9494a3f9eaa496**

Documento generado en 05/08/2022 05:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2016 00151 00**

Revisada la actuación en procura de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada en autos, es preciso advertir que en este asunto no ha sido integrado aún el contradictorio por cuenta de los herederos indeterminados del difunto José Ignacio Castro Beltrán, pues si en sede del recurso de revisión de la sentencia de 2 de noviembre de 2017, proferida dentro de la presente causa, el tribunal superior de Bogotá declaró la nulidad de lo actuado, dejando a salvo el auto de 26 de abril de 2016, por medio del cual se admitió la demanda, y la notificación surtida respecto al heredero determinado Cristian Mauricio Castro Pineda, es evidente que no podía aún convocarse a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132 del c.g.p., en preciso efectuar un control de legalidad a la actuación surtida desde el auto que convocó a la referida vista pública, de 1º de junio de 2022, para apartarse de sus efectos procesales, y en su lugar, ordenar el emplazamiento a los prenombrados herederos indeterminados.

En mérito delo expuesto, el Juzgado dispone:

1. Ejecutar un control de legalidad a la actuación surtida con posterioridad al auto de 1º de junio de 2022, por el cual se convocó a las partes a audiencia inicial, para apartarse de sus efectos procesales y de todas las actuaciones de que esta decisión dependan.
2. Ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados del difunto José Ignacio Castro Beltrán, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Para tal efecto, se ordena a Secretaría efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10º). Oportunamente contrólense términos.

3. Reconocer a Leonardo Enrique Carvajalino Rodríguez para actuar como apoderado judicial de los hermanos Sandra Carolina y Cristian Mauricio Castro Pineda, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00151 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b19bd2a37c890434df3f349bd5fcbb1cd40fc997240b879186101db68d9622**

Documento generado en 05/08/2022 05:05:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2018 00388 00**

De la revisión integral del trabajo de partición allegado de consuno por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, se evidencia que se dejó dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de mayo de 2022, por lo cual, es menester ordenar nuevamente la rehechura de la partición, pues se advierten las siguientes imprecisiones:

1. Téngase en cuenta que el numeral 4 del artículo 508 del c.g.p. establece que de los pasivos de la sucesión se formará una hijuela “*que deberá adjudicarse a los herederos en común*”; sin embargo, en el trabajo allegado, el pasivo se introdujo como partida dentro de cada hijuela adjudicable a los herederos, cuando debió conformarse una hijuela de pasivos.
2. Se evidencia una errónea división de los valores correspondientes a la séptima partida [los derechos y acciones sobre el lote de terreno ubicado en la Vereda de “Guatichá”], pues la misma fue inventariada en \$1’668.000, por lo que, indefectiblemente, a cada heredero le correspondería la suma de \$333.600 [20%], pese a ello, se indicó en el trabajo partitivo que el porcentaje adjudicable a cada asignatario equivalía a la suma de \$417.000, lo que daría una suma total de \$2.085.000 para la citada partida y que, evidentemente, discrepa del valor aprobado en los inventarios y avalúos adicionales.
3. Las hijuelas deben estar conformadas por partidas y no como se indica en el trabajo partitivo [“*primer bien*” y así sucesivamente].
4. Conforme a los valores de cada partida asignada a los herederos, se vislumbra que a cada uno de ellos le correspondería la suma de \$40.956.300 [sin descontar el pasivo y a excepción de la heredera María Ortega García, a quien se le asigna la quinta partida por recompensa]; no obstante, en el trabajo que se ordena rehacer, se indica tal cuantía en \$41’028.374, suma que no corresponde a los valores aprobados por el Juzgado.

Así, de cara a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del estatuto procesal civil, se impone requerimiento a los apoderados judiciales designados

*Ordena rehacer partición
Liquidatorio, 11001 31 10 005 2018 00388 00*

como partidores, para que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a reajustar el trabajo de partición conforme a las previsiones señaladas en esta providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00388 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2865f2bc2f600f50b8b3b0c1445272b50d779a3ebdd3049d17200b5af566aa**

Documento generado en 05/08/2022 05:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00562 00**
(Despacho comisorio)

Rechácese por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el abogado Manotas López contra el auto adiado 2 de mayo de 2022, por el cual se impuso requerimiento a Ruth Mery Fandiño, en su calidad de secuestre opositora, para que rindiera cuentas de su gestión, toda vez que el inciso 4° del art. 318 del c.g.p. prevé que “[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso”.

Sin embargo, como las partes de consuno solicitaron la modificación de la citada providencia, se procederá a efectuar un control de legalidad conforme a lo dispuesto en el art. 132 del c.g.p., para corregir el proveído de 2 de mayo pasado, en el sentido de indicar que el requerimiento impuesto a Ruth Mery Fandiño consiste en rendir “*informe mensual de su gestión*” según lo establece el inciso 3° del art. 51 del c.g.p., y no como se indicó en la citada providencia.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00562 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7ce7a1cdda966e073af7c194a1b372f58a7ba30c68586efe6c0c3080a9475d**

Documento generado en 05/08/2022 05:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00562** 00
(Despacho comisorio – oposición secuestro)

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Convocar a partes y apoderados a la audiencia a que refiere el numeral 6° del artículo 309 del c.g.p. Para tal efecto, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 8 de noviembre de 2022**, oportunidad en la cual se “*practicará[n] las pruebas y resolverá lo que corresponda*” respecto a la oposición formulada por la señora Ruth Mery Fandiño.

Así, se ordena tener como pruebas las siguientes:

a) Documentales: Se tienen en cuenta aquellas aportadas por las partes en la diligencia de secuestro realizada el 3 de junio de 2021, así como las allegadas el 4 de mayo de 2022 por el apoderado Manotas López.

b) Testimoniales: Se ordeba recibir declaración a los señores Juan Pablo Gómez Fandiño, Ana María Gómez Fandiño, Sandra Cecilia Fandiño Arévalo, José Ángel Tejada Carvajal y Félix Cabeza Mestre, solicitados por el abogado Manotas López, a quien se advierte deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tener por desistida dicha prueba.

2. Rechazar por extemporánea la solicitud y aporte de pruebas para la oposición presentada por la apoderada judicial de los herederos Gómez Brunasso.

4. En atención a derechos de petición y solicitudes de impulso radicados por la abogada Valencia Rodríguez, la petente estese a lo dispuesto en la presente providencia.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00562 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552f443a24c9c6711850f5e3d8b1f9f857f2e8714d0beb95b19866141fe4960f**

Documento generado en 05/08/2022 05:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00562** 00
(Nulidad de escritura pública)

Revisado íntegramente el expediente se vislumbra que la demanda de nulidad de escritura pública fue admitida el 17 de agosto de 2021, ordenándose en el numeral 3° notificar a la demandada conforme a las previsiones de los artículos 291 y ss. del c.g.p., acto que fue efectuado erróneamente por la actora, por lo cual, en proveído de 13 de octubre siguiente, se ordenó practicar la notificación en debida forma.

En cumplimiento a dicha providencia, el 15 de octubre de 2021 se allegó notificación conforme a los lineamientos del artículo 8° del decreto de 2020 [vigente para la época]; sin embargo, y por segunda ocasión, se incurrió en errores por parte de la actora en tal acto, tal como se indicó en auto del 2 de mayo de 2022, pues en el “*mensaje de datos enviado por la demandante no se observan documentos adjuntos, tampoco en el certificado de entrega, ni la constancia de acuse de recibido del correo electrónico*”, e igualmente se omitió informar “*la dirección del correo electrónico del juzgado donde debía comparecer para ejercer su derecho a la defensa y formular los medios exceptivos*”, yerros por los cuales se requirió a la actora que, en el término de treinta (30) días so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, procediera a efectuar la notificación en debida forma, no obstante, tal requerimiento fue dejado de cumplir, pues en el plenario solo obran solicitudes de impulso procesal más no el acto de notificación *per se*.

Por lo anterior, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte actora en el cumplimiento de la carga procesal de notificación. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00562 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99a085c6e5bdb90e74f9418e790e069673f8c07b9fe42328391957f5561cbcd**

Documento generado en 05/08/2022 05:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00562 00**

Revisado íntegramente el expediente se vislumbra que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 12 de abril de 2021, pues no se evidencia que se haya realizado la notificación de la señora María Esperanza Gómez Brunasso [como presunta hija del causante], ni de los señores Álvaro y Francisca Gómez Tarjuelo [presuntos nietos del de *cujus* e hijos del difunto señor Álvaro Gómez Brunasso], por lo cual, se impone requerimiento a la apoderada judicial de los herederos Ana María y Juan Pablo Gómez Fandiño para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 30 de agosto de 2019 frente a dicha gestión [fl. 231 cd. 2 del expediente digitalizado].

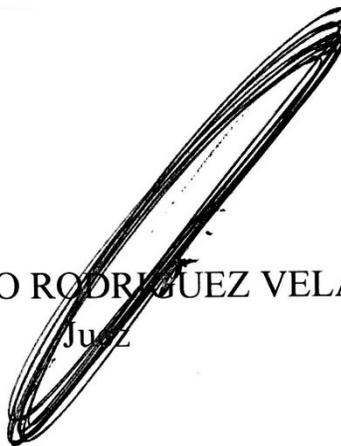
Corolario a ello, requiérase a la apoderada judicial de los herederos Gómez Brunasso para que informe el resultado de las gestiones adelantadas ante la DIAN conforme a lo dispuesto en proveído del 12 de abril de 2021.

Al margen de lo anterior, en atención a petición de “*audiencia con el señor juez*” efectuada por la abogada Valencia Rodríguez, se le hace saber que el Juzgado se pronuncia a través de providencias y en audiencias, más no a través de citas personales con las partes. Por tanto, cualquier actuación referente al asunto *sub examine*, será decidida a través de los medios procesales previstos para tal efecto.

Notifíquese (4), _____.

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00562 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea3c11ac29f79d321eb319af48287d80769b89c0b04e4caf3ec8c156e36d496**

Documento generado en 05/08/2022 05:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 01078 00

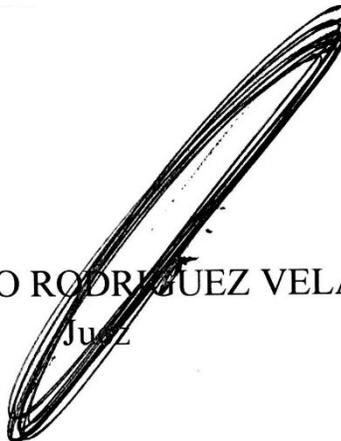
Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la respuesta allegada por el RUNT, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Corolario a lo anterior y como de la respuesta allegada no se observa dirección física o electrónica perteneciente a la pasiva, se reitera a la parte demandante lo dispuesto en auto de 4 de mayo pasado, esto es, que la notificación personal al demandado también podrá efectuarse con el envío de la providencia, el escrito de demanda junto con sus anexos, y la respectiva comunicación vía WhatsApp al número 311-4497414 (informado por la EPS Coosalud), como de esa manera lo autoriza la ley 2213 de 2022. Para tal efecto, deberá remitirse comunicación donde se advierta la información respecto a la naturaleza del asunto, la fecha de la providencia a notificar, y las prevenciones de carácter legal, como que la notificación “*se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, y deberá darse a conocer la dirección de correo electrónico del juzgado donde el extremo demandado deba comparecer para ejercer su derecho a la defensa y formular los medios exceptivos que considere pertinentes; asimismo, para efectos de la validez del acto procesal, por parte del iniciador **deberá acreditarse el acuse de recibo del mensaje de datos**. Acto para el cual se otorga el término de treinta (30) días a la demandante, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01078 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7883c3fd2c0c6f92a718116b3d6bd10c520c5e472bb62d8b71f0161a5d556ba8**

Documento generado en 05/08/2022 05:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00160 00**

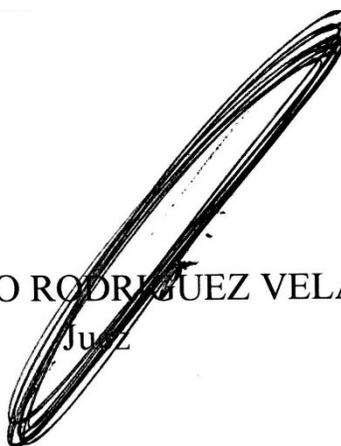
Para los fines pertinentes legales, téngase por aceptado el cargo y presentado el trabajo de partición por parte de la abogada Hilda Yaneth Moreno Hernández [designada como partidora]. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., córrase traslado del trabajo de partición a los interesados por el término de cinco (5) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2001 00160 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52afd8127fb1edab2d591bb55a6b37e78ddf58fad3c6e4fbee04c17e66c372b**

Documento generado en 05/08/2022 05:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2020 00285 00**

En atención a la petición presentada por el señor Jorge Iván González Contreras [con el propósito de que se ‘reconsidere’ el embargo decretado sobre su salario y aquella otra medida que pesa sobre sus cesantías], se le pone de presente al aquí demandado que, aun cuando el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas u organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T- 311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales y con el ánimo de darle solución a la problemática planteada en sus pedimentos, hágasele saber al señor González Contreras que el asunto relacionado con la ‘reconsideración’ del descuento que se realiza mensualmente sobre su nómina por cuenta de la obligación alimentaria establecida en favor de su hijo fue objeto de pronunciamiento mediante proveído de 8 de marzo del año en curso, al paso que la solicitud tendiente a la ‘aclaración’ de ese embargo materializado sobre el 25% de sus cesantías fue debidamente atendida por auto de 28 de abril siguiente, por lo que a ello deberá estarse, no sin antes recordarle que, en adelante, deberá presentar sus solicitudes con apego a las reglas que rigen el trámite judicial, pues es lógico que el despacho no puede vadear las disposiciones que sobre el procedimiento fueron establecidas por el legislador.

Notifíquesele oportunamente esta decisión al memorialista y alléguesele copia de esta providencia, así como de las dos decisiones mencionadas en el párrafo que antecede.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00285 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd9ef1b016c580e84bad575846187c070ffa4241979f990d5ded010fffb9dcb**

Documento generado en 05/08/2022 08:51:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00318 00

Para decidir el recurso de reposición y que en subsidio apelación incoó el abogado Edgar Vargas Vargas contra el auto de 25 de marzo de 2022, por el cual se tuvo por desistida la prueba testimonial solicitada en la demanda, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento el recurrente en el hecho que su solicitud no iba encaminada a desistir de los testigos, sino a sustituirlos ante la imposibilidad que aquellos le manifestaron para rendir su declaración en el momento oportuno, razón por la cual, solicitó se repusiera el auto cuestionado y en su lugar no se tuviera por desistida la prueba correspondiente.

2. En efecto, de la revisión del expediente y analizados los planteamientos del recurrente, se vislumbra que le asiste razón, por lo cual habrá de revocarse el numeral 2° del auto cuestionado. Téngase en cuenta que la “*sustitución*” de testimonios no se encuentra contemplada en el ordenamiento procesal civil, lo que implica que, si lo deseado es desistir de aquellos enlistados en el líbello, podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 175 del c.g.p.; contrario a ello, si se pretende solicitar testigos adicionales a los ya pedidos, podrá acudir al mecanismo procesal que corresponda, acorde con los postulados del artículo 93, *ib*. Y dicese lo anterior, porque la petición del abogado Vargas Vargas, consistente en reemplazar a los declarantes pedidos, se torna improcedente, atendiendo que, para tal efecto, podía dar aplicación a las figuras procesales antes descritas; sin embargo, aún en su improcedencia, se observa que la misma no iba encaminada a desistir de los testigos, como quiera que en su petición textualmente señaló que “[*e*ll anterior cambio se ***hace necesario***, por economía procesal y con el fin de no obstaculizar la recta administración de justicia (...)) Como consecuencia de lo anterior, sírvase **DECRETAR como prueba testimonial, la recepción de los siguientes dos (2) nuevos testigos**” (se resalta y subraya), por lo cual, efectuando una

interpretación teleológica, es evidente que en ningún momento el abogado desistió de las pruebas testimoniales pedidas en la demanda, por lo que le estaba vedado al despacho dar aplicación al art. 175 del c.g.p.. Así, habrá de revocarse el numeral 2° del auto cuestionado, siendo pertinente resaltar que se mantendrá incólume el numeral 3° de esa decisión, porque, al ser improcedente la sustitución descrita, lo consecuente es, como en efecto se decidió, la negativa en el decreto de los nuevos testigos.

3. Así las cosas, como el auto atacado no se encuentra ajustado a derecho, se dispondrá su revocatoria parcial, para en su lugar rechazar por improcedente la solicitud de cambio de prueba testimonial.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Revocar el numeral 2° el auto de 25 de marzo de 2022, por el cual se tuvo por desistida la prueba testimonial solicitada en el líbello, para en su lugar, rechazar por improcedente la sustitución de los testigos pedidos en el escrito de la demanda.

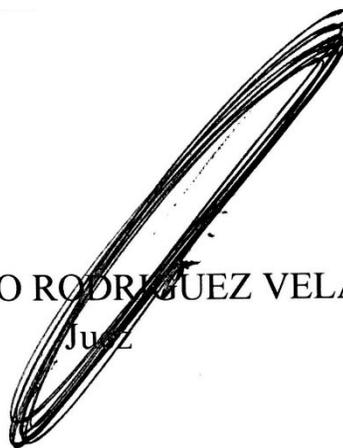
2. Mantener incólume en todo lo demás el auto cuestionado.

2. No realizar ningún pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto como subsidiario ante la prosperidad de los planteamientos del recurso principal.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200d45c85b039d01ca495894ed466239036f38918fbccdc643918e7cf5430a21**

Documento generado en 05/08/2022 05:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00318 00
(Reforma a la demanda)

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la reforma a la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precísense los hechos de la demanda debidamente numerados y organizados, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, a fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (c.g.p., art. 82, núm. 5º). Pues aquellos indicados en el libelo presentan varias circunstancias fácticas, con fechas distintas, acumuladas en un solo numeral, como se evidencia en el hecho 4º.

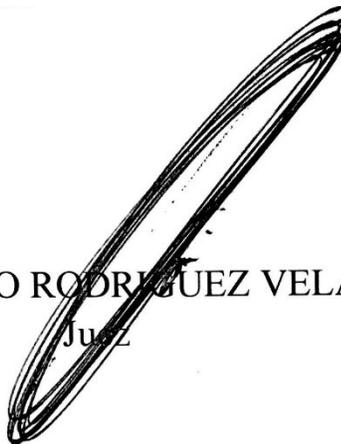
2. Infórmese correctamente el canal digital perteneciente al demandado, toda vez que en la demanda y subsanación principales, se indicó el correo saraysantiago1224@gmail.com; sin embargo, en los anexos obra el canal digital johnny-cardona@hotmail.com y ahora en la reforma se enlista como tal lopezwilsowi@hotmail.com, por lo cual, deberá indicarse bajo juramento la real dirección de correo electrónico de la pasiva, indicando cómo lo obtuvo y allegando las “*evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8º, inc. 2º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00318 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e831d20eb8a47cc30275333007fa80d7716ffaacc7cb8d797e77e036d94e0fb2**

Documento generado en 05/08/2022 05:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00346 00

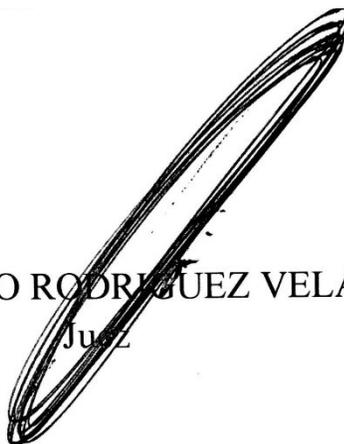
Para los fines legales pertinentes, téngase por descrito el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

Al margen de lo anterior, como el abogado Oliverio Hernando Melo Parada no aceptó el cargo de curador *ad litem* en representación de los herederos indeterminados del causante Josué Adalberto Rey Zapata, para el cual fue designado, se dispone su relevo. En su lugar se designa a la abogada Luz Miryam Carrasco Guataquirá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'284.486, y tarjeta profesional número 316.250 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 32-93, torre 11, oficina 606 de esta ciudad, teléfonos 3006006245 y 6012326191, y/o a la dirección de correo electrónico omcuervo.ballen@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través del correspondiente canal digital. Contrólense los términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00346 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b3db9b37c2381a5a62e54be21bf2ba67800966d27ef0ab93a8bbeff44b389**

Documento generado en 05/08/2022 05:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós

Ref. PARD, 11001 31 10 005 2020 00477 00

En atención a solicitud de “*aclaración y alcance de la sentencia*” efectuada por la Defensora de Familia del Centro Zonal Usme [presentada en el mismo sentido que la anterior, de fecha 18 de enero de 2022], es menester resaltar que el mantenimiento de la medida restablecimiento de derechos del NNA S.C.S., consistente en apoyo económico a través de Hogar Gestor, ordenada en el numeral 3° del fallo proferido el 25 de febrero de 2021, tuvo como base “*lo consignado en los informes psicosociales y demás probanzas militantes en el expediente administrativo*”, por lo que, conforme a lo indicado en dicha decisión, “*se hace necesario, que el niño siga recibiendo el apoyo del ICBF, con el programa de Hogar Gestor y otro programa similar, prestándole la asistencia necesaria, de acuerdo con el diagnóstico del NNA persona en situación de discapacidad mental, para superar los problemas que motivaron la continuación del PARD, conforme lo prevé el artículo 103 del c.i.a., luego de efectuar las valoraciones psicosociales pertinentes*”, motivaciones adoptadas acorde con las circunstancias fácticas, jurídicas y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, razón por la cual, la solicitante deberá estarse a lo resuelto en el la aludida providencia, así como lo dispuesto en auto de 2 de febrero de 2022, a través del cual ya se había hecho pronunciamiento respecto de la solicitud de aclaración presentada. Comuníquesele (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0e1b48ffdf195f92aa5580051897456a809c89d800095cde3938cefe7c0ac5**

Documento generado en 05/08/2022 05:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós

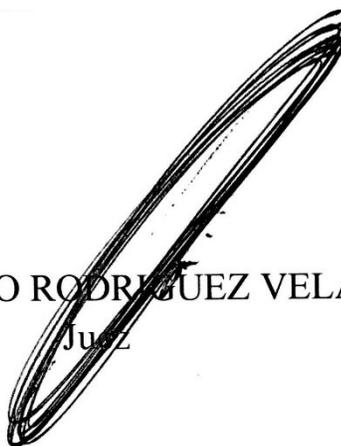
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00010 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, oficiosamente se reprograma la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada en autos. Con dicho propósito, se fija la hora de las **9:30 a.m. de 19 de agosto de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00010 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbc897546de6103e6b8bdd457379bcff3b712c0bf54c9fcfde73c328b8f8752**

Documento generado en 05/08/2022 05:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós

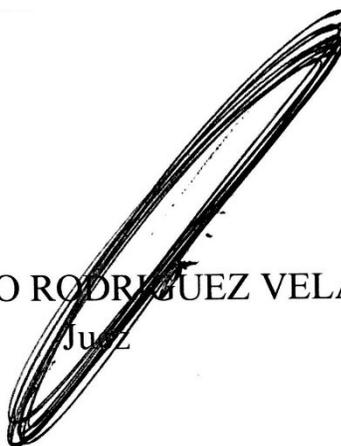
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00288 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, oficiosamente se reprograma la audiencia inicial ordenada en autos. Con dicho propósito, se fija la hora de las **2:30 p.m. de 17 de agosto de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00288 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fdeff551e30529492d8605fa06eb077f2c13fdd04a265ddc8e9e664caf19be**

Documento generado en 05/08/2022 05:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2021 00648 00**
(Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso)

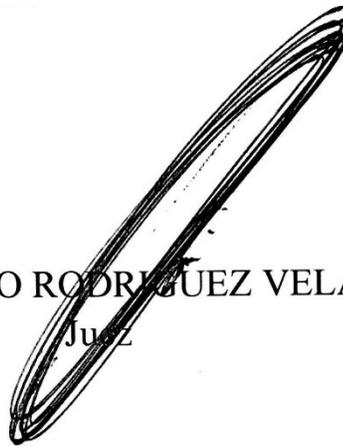
Para todos los efectos, téngase en cuenta que el demandado Jairo Enrique Camacho Soto se notificó del auto admisorio de la demanda conforme a las previsiones del artículo 8° del decreto 806 de 2020 [fl. 4 archivo 11], en cuyo término de traslado confirió poder a la abogada Norma Constanza Gaitán Ballesteros, con quien se surtió –de forma extemporánea- la contestación de la demanda, presentación de demanda de reconvenición y la formulación de recurso de reposición contra el auto de 17 de noviembre de 2021, por lo que, en ese sentido, no hay lugar a tener en cuenta ninguna de esas actuaciones.

Así las cosas, se reconoce a la mencionada profesional del derecho para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00648 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfe3b55191801678eff658aba3afa8601d406ac079f95ad2f56e8a278089640**

Documento generado en 05/08/2022 05:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2021 00648** 00
(Medidas cautelares)

1. Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del señor Camacho Soto contra el auto proferido el 17 de noviembre de 2021 -mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora-, de no ser porque dicho medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea; en efecto, si la providencia atacada se entendió debidamente notificada el 18 de febrero del año en curso [tras haber transcurrido dos días completos después la remisión del mensaje de datos a que alude el artículo 8° del decreto 806 de 2020; fl. 4 archivo 11 cd. 1], el término de que disponía el demandado para presentar sus reparos contra dicha providencia feneció el 23 de febrero de 2022, de donde resulta indiscutible la intempestividad del recurso remitido al correo institucional de este juzgado el 24 de febrero siguiente, circunstancia que, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del c.g.p., impone su rechazo.

2. No obstante, el juzgado advierte la necesidad de llevar a cabo un control de legalidad respecto de la mencionada providencia, no sólo porque allí se omitió disponer lo correspondiente al régimen provisional de visitas que habría de regir en favor del señor Camacho Soto y la pequeña María Fernanda, sino porque, verdaderamente, varias de las cautelas decretadas dentro de este asunto resultaban abiertamente improcedentes de cara a las disposiciones civiles y comerciales aplicables a esta clase de controversias, circunstancia que impone dar en tierra con algunos de sus apartes.

Empezando porque, si las visitas son el mecanismo que permite a los hijos *“mantener y seguir desarrollando las relaciones afectivas con sus progenitores, así como recibir de éstos el cuidado y amor que demandan”*, además de constituir un sistema a través del cual se pretende conservar un equilibrio entre los padres separados frente al ejercicio de los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna (Sent. T-311/17), no le era dado al juzgado abstenerse de establecer el mecanismo que le permitiera al demandado mantener y fortalecer la relación con su hija, como que, según

se duele el demandado, tal omisión ha venido derivando en un presunto impedimento impuesto por la señora Rojas frente al ejercicio de tal prerrogativa, por lo que, en ese sentido habrá de disponerse un régimen provisional de visitas en favor de María Fernanda Camacho Rojas y hasta tanto se defina de fondo el presente asunto, así: a partir de la fecha de notificación de esta providencia mediante anotación por estado, el señor Jairo Enrique Camacho Soto podrá compartir con su hija un fin de semana cada 15 días [desde las 9:00 a.m. del sábado y hasta las 5:00 p.m. del domingo –o lunes festivo, si fuere el caso], para lo cual el progenitor deberá recoger y entregar a su hija en el domicilio donde resida con su progenitora, salvo que entre las padres medie un acuerdo expreso y voluntario, bien para cambiar el lugar de recogida y entrega, el horario o las fechas. Adviértase a la madre custodiante sobre las consecuencias de desacato a orden judicial.

De otro lado, en lo que se refiere a las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, vale la pena tener en cuenta que, si el inciso 2° del artículo 98 del código de comercio establece claramente que la sociedad comercial, una vez constituida legalmente, “*forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados*”, resultaba vedado para el juzgado ordenar el embargo de los bienes que pertenecen a la sociedad denominada Unión Transportadora de Conductores – Unitranscond S.A.S., pues aunque los señores Rojas León y Camacho Soto figuran como únicos socios de dicha empresa -con una participación de 49% y 51% de las acciones, respectivamente-, lo cierto es que ese conflicto suscitado entre ellos jamás hubiera podido dar lugar a decretar una medida como la proferida, en tanto que, contrario a lo que plantea la apoderada judicial de la parte actora, lo que eventualmente pudiera hacer parte de la comunidad de bienes conformada entre los esposos por virtud del matrimonio son las acciones de que sean titulares en la compañía respectiva, que no la sociedad en sí misma, mucho menos los bienes y derechos de los que ésta pudiera ser propietaria.

En verdad, así lo ha establecido el máximo órgano de vigilancia y control en materia societaria, señalando que las acciones representativas del capital que se encuentran divididas entre los accionistas no hacen parte del activo de la sociedad comercial propiamente dicha, sino que “*son parte del patrimonio individual de cada uno de los asociados*”, lo que se deriva de la personalidad jurídica que le ha sido reconocida a la figura societaria y que se compendia en

la conformación de una *“unidad de activos y pasivos independiente, que no se confunde con la de los socios, por lo cual los conflictos económicos de los socios no perturban el normal funcionamiento de la organización”*, algo que también se predica en favor de los accionistas, pues si *“el ente jurídico es independiente y diferente de éstos individualmente considerados”*, resulta evidente que las dificultades de la sociedad, en principio no se trasladan a los patrimonios de cada uno de ellos -dependiendo de la tipología de sociedad de la que se trate-, de donde se colige que una medida cautelar decretada contra la persona jurídica societaria no implica una afectación a los accionistas, cuyas obligaciones tampoco han de comprometer a la compañía, en tanto que los acreedores de esos asociados pueden solicitar el embargo y enajenación forzosa de las acciones conforme a las previsiones del artículo 414 de la codificación comercial, quedando comprometidos, además, los dividendos que pudieren corresponderle mientras que la medida subsista (Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-205732 de 11 de noviembre de 2016 y 220-5463 de 28 de febrero de 2001; se resalta).

Si las cosas son de ese modo, resulta fácil dar en la improcedencia de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes y derechos de la persona jurídica denominada Unión Transportadora de Conductores – Unitranscond S.A.S., pues si ésta no tiene injerencia alguna dentro del conflicto que aquí se dirime, no había lugar a ordenar una intervención de esa naturaleza en perjuicio de una compañía -autónoma e independiente de sus socios- que no ha sido requerida como parte o interviniente dentro de este juicio, circunstancia por la que el juzgado habrá de apartarse de los efectos jurídicos de los literales f) y g) de la providencia adiada el 17 de noviembre de 2021 y, en ese sentido, **ordenar el levantamiento del embargo** decretado sobre el establecimiento de comercio ubicado en la Av. el Dorado # 85 D – 55 Local A129 del Centro Empresarial El Dorado, identificado con matrícula mercantil 02554305 e inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá, así como de los vehículos de placas ERL-607, FSU-747, FSV-357, THV-928, GZZ-297, WOU-012, WOT-117, SXW-957, KSK-247, WOS-278, USA-271, TLN-381, WOU-011, GKP-227, GKP-217 y ETT-227, todos ellos de propiedad de la sociedad comercial referida, conservando la medida cautelar sobre los vehículos que figuran como de propiedad de los cónyuges, vale decir, aquellos de placa GUV-067 y JNT-397, en tanto que, eventualmente, pudieran ser objeto de gananciales. Secretaría, libre las comunicaciones del caso.

Decisión que, bajo las mismas consideraciones, habrá de hacerse extensiva a las medidas decretadas mediante auto de 24 de febrero del año en curso, pues si esos contratos de prestación de servicios fueron suscritos entre la sociedad Unión Transportadora de Conductores – Unitranscond S.A.S. y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, resultaba desacertado ordenar el embargo y retención de los dineros percibidos por el demandado dentro de esos negocios jurídicos cuando él, como persona natural, no hace parte de la relación contractual, sin que pueda disponerse medida alguna sobre los derechos que pudieran corresponderle a la empresa por la ejecución de los mencionados contratos, haciéndose necesario apartarse de los efectos jurídicos de esa providencia y ordenar el levantamiento del embargo y retención de los dineros percibidos por el demandado por cuenta de tales negocios. Oficiese.

3. Teniendo en cuenta la solicitud formulada por la apoderada judicial del señor Camacho y conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 598 del estatuto procesal civil, se decreta el embargo de los vehículos de placa KSK-647 y KSQ-527, así como de los dineros consignados en la cuenta de ahorros 4792022722 aperturada a nombre de la señora Elizabeth Rojas León en el Banco Colpatria. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

4. De cara a los planteamientos expuestos por la apoderada judicial de la parte actora, se requiere al señor Jairo Enrique Camacho Soto para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el pago de las cuotas de alimentos provisionales -por su valor total- causadas desde el 17 de noviembre de 2021 y hasta la fecha, so pena de adoptar las medidas establecidas en el inciso 3° del artículo 129 del estatuto de la infancia y la adolescencia para garantizar el cumplimiento de la referida obligación alimentaria.

De la misma manera y considerando que la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro no ha dado en emitir respuesta al requerimiento efectuado en el referido auto de 17 de noviembre de 2021, requiérase al registrador correspondiente para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe el trámite dado al oficio No. 2339 de 24 de noviembre siguiente [radicado por este juzgado

mediante correo electrónico de 30 de noviembre de la misma anualidad], so pena de imponer las sanciones a que alude el numeral 3° del artículo 44 del código general del proceso. Secretaría libre los oficios correspondientes.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00648 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8dd8070cb136e71d0dbef06d49925b513817646f8b847ce7df2a9d6ef1c4dc**

Documento generado en 05/08/2022 05:19:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2021 00648** 00
(Reconvención)

Rechácese por extemporánea la demanda de reconvención formulada dentro de este asunto por el señor Jairo Enrique Camacho Soto. Tenga en cuenta el aquí demandado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 371 del c.g.p., ello tan sólo resulta admisible de haberse presentado dentro del término de traslado de la demanda principal, situación que no ocurre en el presente caso, en tanto que, como ya se dijo en otra providencia de esta misma fecha, la notificación del auto admisorio se entendió por surtida el 18 de febrero de 2022 [tras haber transcurrido dos días completos después la remisión del mensaje de datos a que alude el artículo 8° del decreto 806 de 2020; fl. 4 archivo 11 cd. 1], de manera que el término de los veinte (20) días de los que disponía el demandado para demandar en reconvención feneció el 18 de marzo siguiente, de donde resulta clara la extemporaneidad de ese libelo demandatorio remitido al correo institucional de este juzgado el 30 de marzo de esta misma anualidad, circunstancia que impone su rechazo.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00648 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2e1a73ad80a9c7576c5c842b59d860fea03dd2a804dc73092caabc2dbfe7dd**

Documento generado en 05/08/2022 05:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2021 00648 00**
(Reforma de la demanda)

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el demandado Jairo Enrique Camacho Soto se notificó por estado del auto admisorio de la reforma de la demanda, quien, oportunamente y actuando a través de su apoderada judicial, presentó escrito de contestación y formulación de excepciones de mérito, del que se ordena correr traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibidem*.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00648 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7599b467fee36f1aef359d2e4c2a8a9cdfdb21954279b9f18654ba49864952**

Documento generado en 05/08/2022 05:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00697 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener notificadas personalmente del auto admisorio de la demanda a las señoras Yuli Alexandra López Samudio y Elsa Samudio, con fundamento en actas secretariales de notificación personal suscritas el 14 de marzo y 1° de abril de 2022, respectivamente, quienes oportunamente confirieron poder al abogado Juan Manuel Rodríguez Ochoa, con quien se surtió la contestación de la demanda y la formulación de las excepciones de mérito.
2. Dar traslado de las excepciones de mérito alegadas, acorde con las previsiones de que tarta el artículo 110 del c.g.p., toda vez que no se efectuó el envío simultaneo a la contraparte. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).
3. Reconocer personería al prenombrado abogado para actuar como apoderado judicial de las demandadas, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Tener por adosada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante José Reinerio López. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación [indeterminados], se designa como curador *ad litem* a la abogada María Virginia Peñaloza Sierra, identificada con cédula de ciudadanía número 51'870.504, y tarjeta profesional número 209.360 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en el apartamento 209 del bloque B del Conjunto Residencial La Esmeralda, P.H., ubicado la Carrera 52 No. 44-C 56 de Bogotá, teléfono 3224305446, y/o en la dirección de correo electrónico mavipe333@hotmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del

c.g.p., “desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”. Aceptado el cargo, póngase a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalados para tal fin, y controle términos.

5. Ordenar oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, se sirvan informar los nombres y apellidos completos, y número de cédula de ciudadanía del señor Gustavo López, comoquiera que en la contestación que se hizo al hecho 8º de la demanda, se informó que, presuntamente, éste también tiene la calidad de heredero determinado del causante, y se remita copia del registro civil de su nacimiento. Para tal efecto, deberá informarse que el único dato con el que se cuenta, es el nombre de su progenitor, José Reinerio López (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 17'047.358. En todo caso, informarán el nombre completo, así como el tipo y No. de identificación de todos los hijos reconocidos por el prenombrado causante.

Lo anterior, como quiera que, de probarse que efectivamente se trata de heredero determinado del fallecido, será menester integrarlo como pasiva en el contradictorio.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00697 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8010ac0fb400207db3f2693a3fb8cf5015f35faa7258f290f2baeada2e478a5a**

Documento generado en 05/08/2022 05:05:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00017 00

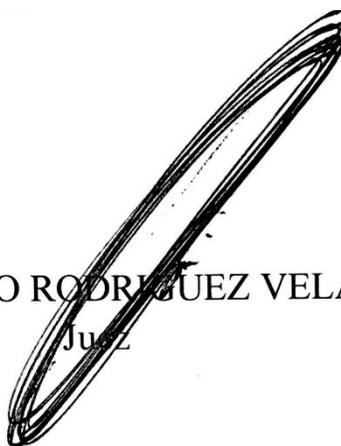
En atención a solicitud efectuada por la apoderada judicial de la demandante y conforme a lo dispuesto en el art. 286 del c.g.p., **se corrige** el auto admisorio de la demanda de 16 de mayo de 2022, para precisar que el nombre correcto de la demandante es **Nancy Consuelo Lanos Díaz** y de la demandada **Maritza Lanos Díaz** y no como por un *lapsus calami* allí se indicó.

Por tanto, téngase en cuenta que la presente providencia hace parte integral del auto admisorio, y por tanto, notifíquesele conjuntamente al extremo demandado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00017 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ebe55421752537442bc21384b750d90a5ba5afa960a94ab8ee227778099559**

Documento generado en 05/08/2022 05:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 3110 005 2022 00099 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido el 7 de junio del año en curso, mediante el cual se dispuso el rechazo de la reforma formulada simultáneamente con la subsanación de la demanda, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurso y al abordar el estudio de los reparos formulados contra la providencia de 7 de junio pasado, se advierte de entrada la improsperidad de los planteamientos expuestos por el apoderado judicial de la señora Castellanos Quevedo con el propósito de dar en tierra con el rechazo de esa reforma que pretendió formular de manera simultánea con la subsanación de los yerros contenidos en la demanda, pues si el artículo 422 del estatuto procesal civil establece que tan sólo podrán demandarse ejecutivamente las *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*, no le es dado a la ejecutante pretender que se libre mandamiento ejecutivo con base en una serie de gastos en los que presuntamente incurre para el sostenimiento de los alimentarios -entre los que se incluye el pago de los servicios públicos domiciliarios del hogar-, pues aunque esos documentos podrían ser de recibo para acreditar las necesidades y requerimientos económicos de los hermanos Aguirre Castellanos dentro de un proceso tendiente a que se revise el valor de la cuota mensual de alimentos establecida el 11 de mayo de 2020 por la Comisaría 8ª de Familia de Bogotá, lo cierto es que aquellos no tienen el alcance que pretende darle la parte actora para acreditar una obligación a cargo del demandado que pudiera ser exigida por la vía ejecutiva, de donde se sigue que, si la progenitora de Juan Manuel y de la pequeña Sarah considera que la cuota debe contemplar el porcentaje que le correspondería asumir al señor Aguirre en relación a los gastos a que alude en su escrito, lo propio es que haga uso de las acciones y mecanismos que tiene a su disposición para que una autoridad judicial o administrativa lo declare de esa manera -o bien intente llegar a un acuerdo con el alimentante para la inclusión de esos rubros dentro la obligación respectiva-, como este no es el escenario previsto para plantear esa clase de controversias.

2. Así las cosas, como quiera que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólume el auto atacado. Así mismo, deniéguese por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, toda vez que este proceso se tramita en única instancia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00099 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7960f247bc21b6c2c664132c6b91e218dd028536077a9a0f6ba298a4a1d76d06**

Documento generado en 06/08/2022 08:04:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 3110 005 **2022 00099 00**
(Medidas cautelares)

Examinado el expediente, se dispone:

1. Agregar a los autos la respuesta emitida por las entidades requeridas dentro de este asunto respecto de las medidas cautelares decretadas mediante proveído de 7 de junio pasado, en conocimiento de las partes para que manifiesten lo que consideren pertinente.

2. Denegar la solicitud formulada por el señor Edgar Hernando Aguirre Reyes con el propósito de que se levante el impedimento que le fue impuesto en torno a la salida del país y el embargo decretado sobre sus cuentas bancarias mediante el referido auto de 7 de junio del año en curso; tenga en cuenta el memorialista que, conforme a lo dispuesto en los incisos 4° y 6° del artículo 129 del estatuto de la infancia y la adolescencia, esas determinaciones habrán de mantenerse hasta que el demandado acredite el pago de las cuotas atrasadas y preste una caución que garantice la cancelación de aquellas que se causen durante los dos años siguientes, de manera que, si eso no ha ocurrido dentro de este asunto, resulta improcedente acceder a un requerimiento de esas características.

Suerte que también ha de correr la solicitud tendiente a que se le otorgue la custodia y cuidado personal de sus hijos, pues al margen de esas circunstancias en que viene fincando tal pedimento -refiriéndose a que los niños vienen siendo víctimas de una serie de actos constitutivos de violencia intrafamiliar por parte de la progenitora-, lo cierto es que, tratándose de un proceso cuyo objeto se circunscribe a la exigibilidad de una obligación por la vía ejecutiva, no existe posibilidad de plantear simultáneamente una discusión de esa naturaleza, por lo que, de considerar que la demandante carece de la capacidad e idoneidad requeridos para ejercer en debida forma la tuición que le fue asignada el 11 de mayo de 2020 por la Comisaría 8ª de Familia de Bogotá, deberá promover las acciones y mecanismos que tiene a su disposición para que la autoridad competente determine si hay lugar a la modificación de esa decisión.

3. Ahora, aun cuando el demandado ha venido remitiendo una serie de correos electrónicos en los que manifiesta tener conocimiento de la demanda presentada

en su contra por la progenitora de sus hijos -doliéndose, esencialmente, de las medidas cautelares decretadas para garantizar los alimentos presuntamente adeudados-, lo cierto es que ello resulta insuficiente para tener por surtida en debida forma la notificación del mandamiento ejecutivo, pues si en ninguno de los memoriales presentados por el alimentante se menciona expresamente que éste conoce de la referida providencia -antes bien, señala que la demanda aun no ha sido objeto de subsanación-, deviene imposible proferir una decisión que así lo disponga, de ahí que, en procura de garantizar el pleno ejercicio de su derecho del debido proceso y defensa, deberá remitírsele copia de la demanda con sus anexos, así como del auto por el que se libró orden de pago y aquel en el que se decretaron las medidas cautelares, momento a partir del cual habrá de contabilizarse el término de traslado para contestar la demanda y formular excepciones de mérito conforme a lo dispuesto en el artículo 442 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00099 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c413bc866d9b2bd2204a03af5ce857ad4a3ce321ae81fff6e6f06cce3185dd96**

Documento generado en 06/08/2022 08:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós

Ref. PARD, 11001 31 10 005 2022 00190 00

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la ley 1878 de 2018, **se admite** a trámite la homologación de la decisión proferida el 8 de marzo de 2022 por la Defensoría de Familia del Grupo de Protección del ICBF -Regional Bogotá, por la cual se declaró en situación de adoptabilidad a los NNA S.A.D.C., O.Y.D.C., D.A.D.C. y M.L.D.C.

En consecuencia, y como de la revisión integral del expediente se evidencia que no se allegó la Resolución 050 de 16 de septiembre de 2021, por virtud de la cual se declaró a los NNA en estado de vulneración de derechos, y tampoco se acreditó la notificación al progenitor de los niños, quien se encuentra privado de la libertad, de aquella por la cual se les declaró en adoptabilidad, se impone requerimiento a la Defensoría de Familia de origen para que, en el improrrogable término de tres (3) días, allegue dicho acto administrativo, y asimismo, la constancia de notificación a al señor Díaz Valenzuela de la declaratoria de adoptabilidad de sus menores hijos, o en su defecto, informe si no cuentan con la misma, caso en el cual se ordenará por parte de este Despacho la notificación correspondiente. Comuníquesele por el medio más expedito posible (Ley 2213/22, art. 11°). De ser necesario, también efectúese por la Secretaría del Juzgado llamada telefónica, y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42295f6ca45e0e0ffef852906127e040bfc3d9de5d8c30030bcef08135ebcede**

Documento generado en 05/08/2022 05:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós

Ref. Restitución internacional de menores, 11001 31 10 005 **2022 00245 00**

En atención a respuesta allegada por el Defensor de Familia adscrito al Juzgado, en virtud de la cual puso de presente que “*hechas las averiguaciones pertinentes con la autoridad Central ICBF en materia de Restitución Internacional de NNA, se informa que ante dicha autoridad **no hay ningún registro relacionado con la NNA en mención**, lo que haría imposible proceder a subsanar la demanda por parte de este servidor o el ICBF*” (se resalta y subraya), y teniendo en cuenta que la parte que radicó la demanda no la subsanó ni allegó memorial alguno en cumplimiento a lo dispuesto en proveído de 12 de mayo de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p. **se impone su rechazo**. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00245 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396cee4a0a3700187c744f07daa875d8950c1d7421cb50365d12e75795c0f069**

Documento generado en 05/08/2022 05:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00420 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

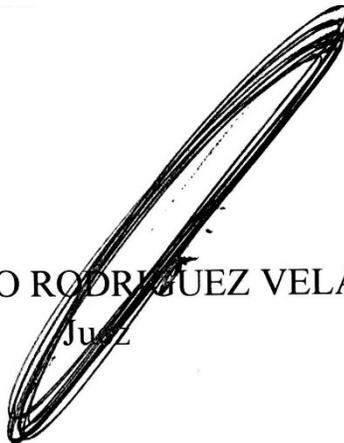
1. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º, Ley 2213/22).
2. Apórtese el registro civil de nacimiento de la demandante conforme al decreto 1260 de 1970, como quiera que al plenario solo se allegó la constancia de la expedición de copia de aquel (c.g.p., art. 84, núm. 2º).
3. Enúnciense los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (art. 212, *ib.*).
4. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificados los testigos solicitados, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, pues aquellos no pueden ser citados en el email de la apoderada judicial de la demandante (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00420 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e614d6e03c4f50ea3e9ba8605234bc1fd48622f2414af2822070c5370180e3**

Documento generado en 05/08/2022 05:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1997 08502 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta la contestación oportuna que a la demanda hizo la curadora *ad litem* designada en autos, quien no formuló oposición. Por tanto, como la prenombrada abogada de oficio dejó de cumplir con el deber consagrado en el decreto legislativo 806 de 2020 [vigente para la época], y no remitió de manera simultánea el escrito de contestación de demanda a su contraparte, se ordena ponerlo en conocimiento de la parte demandante, para lo que considere pertinente (Ley 2213/22, art. 11°).

Y en cuanto a la cuota de gastos solicitada por la curadora *ad litem*, adviértase que ésta será fijada al finalizar la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p.

En firme este auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **1997 08502 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31f9f947363eaf46bf72d8b20bb344300d65df0f1c50a6d9b010e38c9d53c**

Documento generado en 05/08/2022 05:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>